PRESENTACION

Las disposiciones del presente Acuerdo fueron redactadas por la Comisión de técnicos creada por el Subgrupo de Trabajo N°5, con el cometido de elaborar una reglamentación sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR.

El objetivo de la presente reglamentación es posibilitar la distribución en la Región de productos que considerados como peligrosos y resultando imprescindibles para la vida moderna, deban ser transportados con seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.

El marco conceptual general adoptado para la realización del trabajo fue el definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas (publicación ST/SG/AC.10/1/Rev.7). Asimismo se tuvieron en cuenta los siguientes Convenios internacionales en sus versiones más modernas: Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).

El Acuerdo se compone de tres partes:

a) el Acuerdo propiamente dicho;
b) el Anexo I (Normas Funcionales); y
c) el Anexo II (Normas Técnicas).

El Anexo I está conformado por un conjunto de disposiciones funcionales contenidas en noventa y dos artículos y en dos Apéndices identificados como I.1 y I.2.

El Anexo I en su cuerpo principal contiene normas referentes al material de transporte y al transporte, tales como: certificados de vehículos, documentación que debe llevarse en las unidades, condiciones relativas a la carga, descarga y manipulación de productos, precauciones en caso de estacionamiento así como obligaciones y responsabilidades de los diferentes agentes que intervienen en las operaciones de transporte. Finalmente, el artículo 92° de las Disposiciones Generales y Transitorias, contiene los plazos otorgados para la entrada en vigencia de varios aspectos del Acuerdo.

En cuanto a los Apéndices del Anexo I cabe establecer:

Apéndice I.1: Indica cuales son las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Parte para establecer normas complementarias sobre los materiales de las Clases 1, 7 y los residuos peligrosos.

Apéndice I.2: Contiene características del programa de entrenamiento para conductores de vehículos empleados en el transporte por carretera de mercancías peligrosas. La posesión por parte del conductor de un Certificado de Capacitación que acredite tener formación específica sobre el tema, es requisito imprescindible para conducir tales vehículos.

El Anexo II está constituido por nueve capítulos y cuatro Apéndices que tienen de manera sucinta, los siguientes contenidos:

Capítulo I — Clasificación y Definición de las Clases de Mercancías Peligrosas.

Se clasifican y definen las mercancías peligrosas empleando los criterios establecidos por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Capítulo II — Disposiciones Generales para el Transporte de Mercancías Peligrosas.

En este capítulo se indican una serie de normas generales en que se debe desarrollar el transporte de mercancías peligrosas por los modos por carretera y ferroviario. Contiene las condiciones generales que debe cumplir el material de transporte y su equipo así como las prescripciones que regularán el servicio.

Capítulo III — Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.

Se especifican las normas particulares por clase de mercancía peligrosa, con que se debe desarrollar el transporte por carretera y por ferrocarril de tales productos. Estas normas constituyen una ampliación de las disposiciones generales del Capítulo II incorporando las particularidades de cada clase de mercancías.

Capítulo IV — Listado de Mercancías Peligrosas.

Contiene una enumeración de aquellas mercancías peligrosas que, según muestra la experiencia, es probable que se deseen transportar. Aparte de estos productos, contiene también grupos generales de mercancías No Especificadas en ninguna otra Parte (N.E.P.), que permiten incluir sustancias que no aparecen explicitadas en el listado.

El listado de mercancías peligrosas está dividido en ocho columnas en total, conteniendo información sobre riesgos y cantidades máximas que pueden ser transportadas con exenciones.

Capítulo V — Denominación Apropiada para el Transporte.

Establece una serie de exigencias que permiten definir para cada producto, aquella parte de la denominación contenida en el Capítulo IV que se indicará en los documentos que deben acompañar la expedición, y en los bultos que contienen la mercancía.
Figuran asimismo indicaciones adicionales que deben acompañar la denominación para los casos particulares que se mencionan.

Capítulo VI — Disposiciones Particulares para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas.

Se establecen cuales son las exenciones cuando se transportan mercancías peligrosas en cantidades menores o iguales a las

incluidas en la columna 8ª del listado del Capítulo IV.
Asimismo se fijan las cantidades máximas de mercancías peligrosas por recipiente, que permiten eximir al transporte de determinados requisitos que se detallan.

Capítulo VII — Elementos Identificatorios de los Riesgos.

Contiene disposiciones que definen las características de las etiquetas de identificación de riesgos, utilizadas sobre embalajes o bultos así como las que se deben adosar a vehículos cisterna (rótulos).
Asimismo se establecen los requisitos de señalización de los vehículos y se definen un conjunto de etiquetas a ser utilizadas durante el manipuleo de la carga. Los capítulos V, VI y VII proporcionan en conjunto todo lo necesario para preparar debidamente para el transporte terrestre las expediciones de mercancías peligrosas.

Capítulo VIII — Embalajes.

Contiene las condiciones a cumplir por los embalajes de mercancías peligrosas (exigencias generales y pruebas). Las disposiciones relativas a las pruebas, basadas en las Recomendaciones del Comité de Expertos de la ONU, tienen en cuenta la tendencia actual de reemplazar las especificaciones detalladas de los embalajes por ensayos destinados a garantizar que los bultos, que contienen mercancías peligrosas, puedan resistir las condiciones normales del transporte.

Capítulo IX — Disposiciones Relativas a los Recipientes Intermedios para Graneles.

Contiene exigencias y disposiciones relativas a los embalajes portátiles rígidos, semirrígidos o flexibles, distintos a los que se especifican en el Capítulo VIII y que cumplen con los requisitos adicionales que se mencionan en cuanto a capacidad máxima, tipo de manipulación para la que se proyectan y tipos de esfuerzos que resisten.

Los Apéndices II.1, II.2, II.3 y II.4 contienen disposiciones especiales relativas a los productos de la Clase 1, Clase 6, Clase 4 y Clase 5 respectivamente.
En forma resumida, las características de los Apéndices son las siguientes:

Apéndice II.1 - Presenta un glosario de términos usados para la descripción de algunas sustancias y artículos. Asimismo, contiene requisitos suplementarios para el embalaje de los materiales de la Clase 1.

Apéndice II.2 - Incluye criterios para la definición de la toxicidad de los materiales de la División 6.1 y la clasificación de los plaguicidas.
En relación a las sustancias de la División 6.2, contiene definiciones y disposiciones generales relativas a su embalaje.

Apéndice II.3 - Se describen las propiedades de las sustancias incluidas en las Divisiones 4.1, 4.2 y 4.3, así como los procedimientos para inscribirlas a alguna de las tres Divisiones mencionadas y los criterios para la adscripción a los grupos de embalaje.

Apéndice II.4 - Contiene las pruebas y criterios en los que se fundamenta la adscripción de sustancias a las Divisiones 5.1 y 5.2.

A los efectos del presente Acuerdo y sus Anexos son válidas las definiciones contenidas en los Capítulos II y III del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur y el Capítulo I del Acuerdo sobre Reglamentación Básica Unificada de Tránsito de los Países del Cono Sur, suscritos ambos al amparo del Tratado de Montevideo de 1980.

Complementando esta breve descripción del Acuerdo se presenta a continuación un cuadro en el que se establecen las unidades utilizadas en el Anexo II, Normas Técnicas y sus Apéndices.

UNIDADES DE MEDIDA UTILIZADAS EN EL ACUERDO

DIMENSION	UNIDAD SI (1)	UNIDAD SUPLEMENTARIA UTILIZADA EN EL TEXTO	RELACION ENTRE LAS UNIDADES
Longitud	m (metro)	cm (centímetro) mm (milímetro)	1 cm = 10^{-2} m 1 mm = 10^{-3} m
Superficie	m^2 (metro cuadrado)	--	--
Volumen	m^3 (metro cúbico)	l (litro)	1 l = 10^{-3} m^3
Tiempo	s (segundo)	min (minuto) h (hora) d (día)	1 min = 60 s 1 h = 3600 s 1 d = 86400 s
Masa	kg (kilogramo)	g (gramo)	1 g = 10^{-3} kg
Densidad	kg/m^3	kg/l	1 kg/l= 10^3 kg/m^3
Temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	0°C = 273,15 K
Diferencia de temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	1°C = 1 K
Fuerza	N (Newton)	--	1 N = 1 kg. m/s^2
Presión	Pa (Pascal)	bar	1 bar = 10^5 Pa 1 Pa = 1 N/m^2
Actividad (2)	Bq (becquerelio)	--	--

(1) El Sistema Internacional de unidades (SI) es el resultado de las decisiones de la Conferencia General de Pesos y Medidas.

(2) A título de información, la actividad podrá también indicarse entre paréntesis en Ci (Curios) (relación entre las unidades: 1 Ci = 3,7 x 10^{10} Bq).